

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|--------|------------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. 16. |
| Tres id. | 35 | 45. |
| Seis id. | 68 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 45.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel García, cuyas señas se espresan á continuacion, y que se fugó de la casa paterna el 16 del anterior, y vecino de Bujalance, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Bujalance.

Córdoba 5 de Julio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Estatura mediana, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, cara aguileña, sin pelo de barba y color claro, y un lunar en la mejilla izquierda, viste polonesa castor, color castaña, pantalon servido de paño negro, no lleva chaleco ni faja.

Núm. 46.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, que desapareció en la mañana del 28 de Junio último junto á la huerta de la Portada, término de Córdoba, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capi-

tal con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Una yegua de 7 cuartas, negra, con una señal en el lucero de las agujas y en el lomo, cerca de la cruz unos pelos blancos y de 5 años de edad.

Núm. 48.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda en telégrama de esta fecha me dice lo siguiente;

«De orden del Gobierno de la República se modifica el primer punto del art. 7.º del decreto de 30 de Mayo, declarándose que los tegidos y ropas necesitan conservar el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en una zona de 40 kilómetros, á cuya distancia se amplia la actual y quedando subsistente el texto del artículo. Publíquelo V. S. por Boletín extraordinario y comuníquelo á los Administradores económicos y de aduanas para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 5 de Julio de 1873

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Núm. 47.

Diputacion provincial de Córdoba.

Con el fin de que pueda llegar debidamente á conocimiento de los interesados, la vista anunciada para el próximo dia 7 de los recursos interpuestos por D. Antonio Carbonell, D. Rafael Ortiz, don Antonio Garcia y D. Marcos Bajo, contra acuerdos de los Ayuntamientos de Córdoba, Posadas y Santaella, respectivamente, se prorroga dicho acto hasta la sesion pública del dia 10 del actual.

Córdoba 5 de Julio de 1873.—
El Vice-Presidente, José F. Salcedo.

Núm. 43.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Deuda pública.

La Direccion general de la deuda pública, en su orden de 29 de Junio último, ha dispuesto que los tenedores de inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia, de cupones de la deuda consolidada á renta perpétua y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que deseen cobrar los intereses del primer semestre del corriente año por la Caja de esta Administracion económica, los presenten en ella desde luego, hasta fin del mes actual, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo habrán de acu-

dir á espresada Direccion general para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertirles que al presentar los cupones han de exhibirse precisamente los títulos á que correspondan.

Córdoba 3 de Julio de 1873.—
El Jefe económico, Emilio Garofa.

Ministerio de Hacienda

Continuacion de las tarifas de la contribucion industrial.

| | Pts. |
|--|------|
| 109 Empresarios de diligencias y demas carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: | |
| Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. | 5 |
| Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. | 20 |
| (Véase el art. 60 del Reglamento.) | |
| 110 Galerías, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| Por cada caballería. | 30 |
| 111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: | |
| Por cada caballería mayor. | 15 |
| Por cada caballería menor. | 7'50 |
| 112 Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: | |

| | |
|--|-------|
| Por cada caballería en Madrid. | 15 |
| En las demás poblaciones. | 10 |
| 113 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. | 2 |
| Y por cada caballería. | 10 |
| (Véase el art. 60 del Reglamento.) | |
| 114 Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: | |
| Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid. | 1 |
| En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante. | 0'50 |
| En las restantes poblaciones. | 0'25 |
| TARIFA TERCERA. | |
| Industria lanera y estambarrera. | |
| Números. | Ptas. |
| ----- | |
| 1. Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará. | 15 |
| 2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará. | 10 |
| 3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 2'50 |
| 4. Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada 40 husos. | 2 |
| 5. Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada diez husos. | 1 |
| 6. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 8 |
| 7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 9'50 |
| 8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 6'25 |
| 9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 8 |
| 10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 18'50 |
| 11. Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15'50 |
| 12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, mo- | |

| | |
|--|-------|
| vidos por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15'50 |
| 13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 12'50 |
| 14. Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 50 |
| 15. Batanes con motor de sangre. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 35 |
| De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños. | |
| 16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: | |
| Por cada una, siendo movida por agua ó vapor. | 15 |
| 17. Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 10 |
| 18. Dichas perchas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 6 |
| 19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada una. | 30 |
| 20. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 20 |
| 21. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 10 |
| 22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada una. | 20 |
| 23. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 15 |
| 24. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 8 |
| 25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: | |
| Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor. | 15'50 |
| 26. Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 10 |
| 27. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 5 |
| 28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: | |
| Por cada una siendo movida por agua ó vapor. | 30 |
| 29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 20 |
| 30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 40 |

| | |
|---|------|
| 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana, para la obtencion de esta primera materia. Se pagará: | |
| Por cada una siendo movida por agua ó vapor. | 20 |
| 32 Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 15 |
| 33 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 10 |
| INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA. | |
| 34 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada una. | 5 |
| 35 Cardas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 2'50 |
| 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 1'25 |
| 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 0'75 |
| 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 6 |
| 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 7'50 |
| 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15 |
| 41 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 10 |
| 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 5 |
| 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 5 |
| 44 Batanes. Se pagará: | |
| Por cada dos mazos. | 20 |
| 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: | |
| Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. | 15 |
| 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 10 |
| 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 5 |
| 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: | |
| Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. | 30 |

| | |
|--|-------|
| 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 20 |
| 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 10 |
| INDUSTRIA ALGODONERA. | |
| 51 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada una. | 7'50 |
| 52 Cardas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 4 |
| 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 2'50 |
| 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 2 |
| 55 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada 10 husos. | 1 |
| 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 6 |
| 57 Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 7'50 |
| 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15 |
| 59 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 12'50 |
| 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15 |
| 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 10 |
| 62. Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará. | |
| Por cada uno. | 5 |
| 63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada una. | 15 |
| 64. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada una. | 10 |
| 65. Dicha máquinas movidas á mano. Se pagará: | |
| Por cada una. | 5 |
| 66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 15 |
| 67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 40 |
| 68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: | |
| Por cada uno. | 5 |
| 69. Máquinas ó aparatos pa- | |

ra prensar, estirar, aderezar ó ilustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno. 30

70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 20

71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno. 10

Industria sedera.

72. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman los hebras del capullo que forman el hilo. 10

73. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada caldera ó perol. 8

74. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol. 5

75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos. 2'50

76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos. 2

77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos. 1

78. Mismas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará: Por cada una. 2

79. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar. 7

80. Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar. 8

81. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada uno. 10

82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará. 17'50

83 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 14

84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno. 18'50

85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 15

86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la «Jacquard» se tejen telas labradas, adamsadas

ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno. 20

87 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 16

88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno. 28

89 Los mismos telares movidos por caballería. Se pagará: Por cada uno. 24

90 Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno. 16

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA O ALGODON.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la «Jacquard». Se pagará: Por cada uno. 20

92 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 16

93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la «Jacquard». Se pagará. 16

94 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 14

95 Telares con máquina á la «Jacquard» movidos á mano. Se pagará. 9

96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno. 9

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

97 Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una. 60

98 Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar. 4

99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja mas de 20 piezas á la vez. 10

100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno. 20

101 Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno. 8

102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno. 16

103 Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno. 6

104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno. 12

105. Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno. 8

106. Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno. 12'50

107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno. 5

208. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno. 6

109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno. 16

110. Dichos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno. 12'50

111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas. Se pagará: Por cada uno. 5

112. Telares para tejer pecheras para camisas. Se pagará: Por cada uno. 5

TINTES Y BLANQUEOS.

113. A Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará: Por cada uno. 20

114. A los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará: Por cada uno. 50

115. Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará: Por cada uno. 180

116. A Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará: Por cada uno. 40

117. Fábricas de pintado ó estampado. Se pagará: Por cada máquina de pintar á cilindro. 435

118. Fábricas de pintado ó estampado á la Perot. Se pagará: Por cada perrotina. 125

119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano. Se pagará: Por cada mesa 12'50

120 A prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará: Por cada uno. 100

121. A los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará: Por cada uno. 50

122. A Prados y establecimientos de ebullicion y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará: Por cada uno. 320

123. A los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará: Por cada uno. 160

Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos «al por mayor ó al por menor,» según según sea el modo en que verifique la venta.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 44.

Alcaldía popular de Fuente la Lancha.

Don Manuel Chaves Duran, Alcalde popular Republicano de esta villa de Fuente la Lancha.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 13 del corriente de los bienes embargados á D. Antonio Lino y Garrido por efecto de el ajuste de cuentas como alcalde de este distrito hasta 14 de Febrero último, y por cuyo alcance se sigue expediente, al efecto en esta segunda subasta que tendrá efecto á los quince dias de aparecer este edicto en el «Boletín oficial» se rematarán los efectos y fincas que nuevamente retasadas es del modo siguiente:

Primeramente las 50 fanegas de trigo tasadas á 26 reales fanega lo están en 22, ascendiendo á 1100
Id, las 10 fanegas de

garbanzos que estaban tasadas a 50 reales fanega lo estan a 44 reales.

440

Id. la cerca de los Lanchos tasada en 2.500 lo está en la retasa en

1900

Id. la cerca del Calvario apreciada en 6.500 reales está retasada en

5500

Y últimamente la cerca llamada de la Vega apreciada en 18.000 reales está retasada en

15000

Y a fin de de que llegue a conocimiento del público se anuncia por medio del presente edicto invitando licitadores; advirtiéndole que la situación, cabida, linderos y demás antecedentes aparecen en el anuncio de la primera subasta inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 27 del próximo pasado mes de Mayo.

Fuente la Lancha 17 de Junio de 1873. — El Alcalde, Manuel Chaves.

JUZGADOS.

Núm. 39.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

En nombre de la Nación, Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca a José Maria Dorado y Lopez, natural de Paradas provincia de Sevilla, y vecino de esta villa, hijo de José y de Teresa, de estado soltero, jornalero y de treinta y siete años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado y Escribanía del actuario con objeto de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que evacue el traslado que le está conferido por término de cuatro dias del escrito de calificación presentado por el Ministerio público; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo pende en este dicho Juzgado por amenazas y coacciones.

Dado en Posadas a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Antonio Maldonado Gonzalez. — El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 31.

Remonta de Córdoba.—2.º Establecimiento.

Debiendo procederse desde luego a la compra de doce mulos de tiro de 4 a 7 años de edad y 7 cuartas 3 dedos el mínimo de su alzada, en el cuartel de la Trinidad que

ocupa este Establecimiento, y hora de las 11 de la mañana a 2 de la tarde, se hace saber al público para que los que tengan mulos que reúnan buenas circunstancias puedan presentarlos con dicho objeto.

Córdoba 1.º de Julio de 1873. — El Comandante Jefe del Detall, Juan Coscollar y Puyal.

ANUNCIOS.

Venta.

El día veinte del corriente mes y hora de las diez de la mañana, se vende en subasta privada una dehesa llamada de los Valles, que radica en el término jurisdiccional de Valsequillo, partido de Fuente-Obejuna y sitio denominado Galapagares, compuesta como de 800 fanegas de tierra segun el respectivo amillaramiento, poblada su mitad de encinas, chaparros y mata prieta, con aguadero abundante, casa, cuadra, pajar, tinado y corralones. El acto tendrá lugar en la villa de Belalcázar y casa de Don Dionisio Trucios, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones del remate. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

JARABE SEDATIVO, DE CORTIZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraxe, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, a los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; a los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la defecación.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua: tambien habas tiernas y de gran tamaño a precios convencionales.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente a la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.

Dichas estearicas.

Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.

Rewolvers y cápsulas para los mismos.

Ciñ vegetal.

Colechones de varias clases, Cerraduras, pasadores, fallébas y en general todo lo concerniente a la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rojas y canales a precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan a ofrecer a la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Bols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel a todo el que lleve una jaca.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

| | |
|---|-----|
| Patología general por Ghomel. | 25 |
| Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas. | 65 |
| Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela. | 66 |
| Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc. | 36 |
| Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris. | 42 |
| Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle. | 49 |
| Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos. | 58 |
| Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos. | 46 |
| De la salud de los niños, por D. D. de la V y O. | 7 |
| tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos. | 86 |
| Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos | 76 |
| Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos. | 84 |
| Guía práctico de los partos, por Luciano Penard. | 24 |
| Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas. | 48 |
| Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos. | 449 |
| Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva. | 49 |
| Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas. | 32 |
| Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados. | 0 |
| Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez. | 48 |
| Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pano, 2 tomos con mas de 1.400 páginas. | 89 |
| Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jesneil. | 59 |
| Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edición con grabados. | 54 |
| Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flouet, en tela. | 46 |
| Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela. | 42 |
| Tratado de Anatomía topografica medico quirúrgica por Petrequin. | 44 |
| Higiene del matrimonio por Monlau. | 25 |
| De la salud de los casados por Seraine, en tela. | 47 |
| Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos. | 46 |
| Higiene pública por Levy. | 47 |
| Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela. | 38 |
| Tratado elemental de Química por Troost, con lambeas. | 48 |
| Tratado de Física por Ganot, edición de Paris, en español y con grabados. | 18 |

Y en general se encontrará un comoleto surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, toza crist. china y otros muebles, de 10 a 2, Deanes 8 Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades 6-4

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.